En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"TUREUNA LEVICOY, Manuel Antonio c/ CARCAMO, Noemí Ana s/ DEMANDA LABORAL", expte. nro. 429/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5404/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 640), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 607/620? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran ambas partes, la demandada Noemí Ana Cárcamo (fs. 623, agravios fs. 626/628 y el actor Sr. Manuel Antonio Tureuna Levicoy (fs. 624, agravios fs. 629/630). Corrido los traslados de rigor (fs. 631), son contestados sólo por la demandada (fs. 632/633).

I. Antecedentes.

En breve síntesis, diré que el actor Sr. Manuel

Antonio Tureuna Levicoy promovió demanda laboral contra la Sra. Noemí Ana Cárcamo. Reclamó indemnización por despido indirecto y demás rubros componentes de la liquidación que estimó en $85.254,96 –comprensiva del rubro daño moral- o en lo que en más o en menos surgiera de la prueba de autos, intereses y costas. Dijo que comenzó a laborar para la accionada el 10/05/1999. Cumplía tareas de carga y descarga en una jornada laboral de lunes a sábado de 8 a 21 horas. Que en fecha 30/01/2008 intimó a la empleadora para que registre correctamente su fecha de ingreso y su real remuneración. Notificó de ello a AFIP. Al no obtener respuesta intimó nuevamente el 05/02/2008, a la vez que pidió se le abonen horas extras adeudadas. Recibió responde en que la empleadora sostuvo que ingresó a trabajar el 01/09/2003, rechazó todo reclamo y lo intimó a reintegrarse a trabajar, ello según plantea, pese a que se encontraba con certificado médico. Reconoció que ya se lo había intimado antes, a pesar de que había presentado otros certificados médicos que la demandada se negaba a recibir. Refirió accidente laboral de fecha 23/09/2007. Dijo que la empleadora no lo notificó a la ART. Intimó en fecha 26/02/2008 a que se lo haga. No se presentó a trabajar amparándose en su estado de salud y así lo hizo saber a la demandada en dicha oportunidad, reiterando argumentos de anterior misiva de fecha 13/02/2008. El 11/03/2008 intimó el pago de su remuneración, bajo apercibimiento de considerarse despedido sin causa. La empleadora, en tanto, negando el accidente referido como las dolencias y la entrega de certificados médicos, lo despidió con fecha 10/03/2008 aduciendo justa causa derivada de sus inasistencias injustificadas. Ello fue rechazado por el

dependiente con fecha 8/04/2008, quien no habiendo percibido aún el haber del mes de febrero se consideró gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa del empleador, intimando el pago de indemnizaciones de ley. En la demanda formuló reserva del caso federal.

El fallo de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada y, en consecuencia, condenó a la Sra. Noemí Ana Cárcamo a abonar en el término de DIEZ (10) días, una vez firme el decisorio, al Sr. Manuel Antonio Tureuna Levicoy, la suma de PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON VEINTE CENTAVOS ($15.575,20), a la cual, al efectuarse la respectiva liquidación en la causa deberá descontarse la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($659) que fuera ya percibida por el actor, con más intereses, y debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso costas a la demandada vencida.

II. Análisis de los agravios.

Contra el decisorio se alzan actora y demandada. La primera se agravia en razón de la fecha de ingreso que se ha considerado en la sentencia, el rechazo del rubro daño moral, como así también del reclamo de la indemnizaciones de los artículos 213 y 80 LCT. Por su parte, la demandada cuestiona que se haya hecho lugar a la indemnización por despido arbitrario y por la imposición de la multa del artículo 2 de la ley 25323. Subsidiariamente, pide se revean las costas.

Así ha quedado la cuestión planteada y en mérito a ello es que habré de resolver.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos

esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En principio, y respecto del primer agravio de la actora, sostiene la quejosa que la señora juez *a quo* ha asentado su decisión en atención al resultado de la prueba de confesión, no analizando otros medios probatorios, desechando así por completo los dichos de los testigos. Al respecto, el fallo en crisis refirió que analizadas conforme la reglas de la sana crítica, las declaraciones testimoniales no fueron coincidentes, precisas, y que ninguna ostenta suficiente fuerza probatoria para derribar la contundencia del reconocimiento efectuado por el mismo actor en oportunidad en que absolviera posiciones.

Considero oportuno destacar que "el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y corresponde a la propia apreciación del juzgador evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin que se tenga el deber de justificar porque da mayor o menor mérito a una prueba que a otra. Las reglas de la sana crítica no son normas jurídicas, sino simples preceptos de sentido común, cuya aplicación queda sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los jueces; su infracción sólo puede invocarse por vía de casación en caso excepcional, al

habérselas violentado hasta el absurdo; todo ello reiteramos, porque las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, que sólo se infringen cuando se hace una valoración manifiestamente absurda…" (CSJT, "Gómez Raúl Dermidio vs. Carrizo Hugo Rolando s/ Cobro de pesos", sentencia N° 796 del 18/10/2010, "Sosa Wiliams Augusto vs. Caceres Victoria del Carmen s/ Cobro de pesos", sentencia N° 595 del 27/7/2012). Así, la valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien lo aprecia y así lo juzga.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Es cierta la vigencia del principio *in dubio pro operario* que cita la recurrente, más no es posible que, invocando el mismo, se procure traspasar los límites que impone la propia ley. Dicho de manera más sencilla, no se puede "torcer" –si se me permite la licencia en la redacción- la eficacia de la prueba en virtud de la mera aplicación de un principio del derecho laboral, por fundamental que este sea. Lo contrario implicaría aceptar que, en cualquier eventualidad en que al dependiente le resultase adversa la prueba en el proceso, ello pudiera eliminarse con base en la declamada posición más débil que le cabe en la relación laboral.

Es que "la sola invocación de principios generales que rigen en materia laboral no puede alcanzar para suplir la inactividad probatoria e impugnativa de la actora. Ni el principio de averiguación de la verdad material, como principio procesal, ni tampoco el principio de favor probatorio en beneficio del empleado ("in dubio pro operario") pueden ser idóneamente

invocados frente a la absoluta inactividad argumental y probatoria de la actora"; "ni el principio de averiguación de la verdad material ni el principio 'in dubio pro operario' alcanza para sustituir a las partes en la formulación de las peticiones que dirigen al tribunal y la forma en que proponen el material litigioso, lo cual se encuentra exclusivamente en manos de las partes, en virtud de la vigencia del principio dispositivo aún en el marco del proceso laboral. Por lo demás, ninguno de estos principios puede suplir la inactividad de las partes y la duda que el recurrente pide que se aplique en su beneficio, sólo puede tener lugar frente a la existencia de prueba ambigua, contradictoria o indiciaria sobre diversos aspectos de la relación laboral, las cuales, por mandato expreso de la ley, deben beneficiar en la duda a la posición de la parte más débil de la relación laboral. Pero tal regla de valoración de la prueba y de la parte a la cual debe beneficiar la presunción legal, no son aplicables a los supuestos en donde el tribunal a quo ha manifestado su convicción categórica, fundada en la valoración adecuada del material probatorio frente a los únicos hechos de la causa" (CSJT, "Córdoba Elena del Rosario vs. Lee Soo San y otro s/ Cobro de pesos", sentencia N° 58 del 24/02/2010).

En tal inteligencia, no se dude que es por ello que, en salvaguarda del sagrado principio del debido derecho de defensa e igualdad en el proceso, el empleado concurre al mismo asistido por letrado que es quien tiene el deber de asesorarlo. Mal puede luego, por vía de la apelación, escudarse en una realidad que el profesional debió haber advertido antes. No se trata más que de su *lex artis*.

En el caso, en oportunidad en que el actor absolvió posiciones, le fue requerido jure como cierto que comenzó a trabajar para la demandada el día 1° de septiembre de 2003, lo que confirmó expresamente al responder, razón que desvirtúa toda demás prueba por la que intentare demostrar lo contrario, no es más que ello lo que la sentencia de grado ha recogido. Se rechaza el agravio.

El segundo agravio se centra en la falta de reconocimiento del rubro daño moral. El mismo no alcanza a prosperar. Al respecto, no puedo dejar de observar la absoluta ausencia de fundamento que justifique su procedencia, ello desde que la misma actora sólo se limitó a cuantificarlo en la liquidación que practicó en la demanda, más no hizo ninguna otra consideración al mismo. La orfandad se traslada desde luego a la prueba.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Es que, en un sistema de indemnización tarifada como el que adopta la Ley de Contrato de Trabajo, "la ruptura unilateral sin causa del contrato de trabajo origina una obligación de pagar las indemnizaciones previstas en la ley que comprenden cualquier perjuicio padecido por el trabajador a causa de su despido. Si con motivo o en ocasión de la extinción del contrato de trabajo el principal comete un acto ilícito no representativo de una mera inejecución de las obligaciones derivadas de la relación laboral, configurándose los presupuestos de hecho a los que la ley imputa obligación de indemnizar (arts. 1109, 1067 y 1078 del Cód. Civil), incurre en responsabilidad civil extracontractual en cuyo caso procede la reparación del

daño moral ocasionado al dependiente" (SCJBA, Ac. 67. 399, 24-11-98, "Ciardullo, A. c/ Agremiación Médica Platense s/ despido").

"Conforme a la normativa del art. 245 LCT, en principio, todos los perjuicios generados por el distracto deben ser resarcidos por la vía de la indemnización tarifada de la citada norma legal, situación que impide reclamar mayores daños o eximirse de la responsabilidad indemnizatoria acreditando que la cesantía no produjo ninguno. Es decir, que el monto tarifado que fija la ley resarce el daño material y moral producido por el despido" (CNAT Sala I Expte n° 18406/03, sent. 82671 23/5/05, "Cheruzzo, Guillermo c/ Yello").

Es decir, nada obsta al reclamo por el daño moral que puede haber sufrido el empleado en ocasión del despido, pero no puede fundarlo en el hecho del despido mismo –y mucho menos ni fundarlo ni probarlo como en el caso que nos ocupa–, sino que corresponde se haga lugar en el especialísimo supuesto en que se pruebe que conexo al distracto ha existido una agravio distinto que lo configure.

"No resulta procedente la indemnización pretendida por el actor por daño moral, cuando no se le han imputado al empleador conductas que pudieran menoscabar la integridad moral del trabajador ni se ha acreditado que el mismo fuera sometido por la accionada a padecimiento alguno que no fuera el propio de la ruptura del vínculo (CNAT Sala IX, expte. n° 11773/03, sent. 11.111, 3/12/03, "Irigaray, Carlos c/ Fundación Universidad Católica Argentina s/ despido" (Zapatero de Ruckauf. Balestrini). Criterio mantenido en expte n° 18222/05, sent. 14118 30/3/07, "Torres Blanco, Mirian

c/ Instituto Médico de Obstetricia SA s/ despido").

Es así que entiendo plenamente que asiste razón al juzgador cuando rechaza la indemnización por daño moral. Se rechaza asimismo el agravio sobre este particular.

En atención al tercer agravio –indemnización del art. 213 LCT– se advierte que, tal como lo señala la demandada en la contestación del traslado de los agravios, no constituye un capítulo sometido a la decisión del juez de grado, razón por la que está vedado al recurrente pretender efectuar su planteamiento en la Alzada. Así "es inadmisible la introducción en la alzada de materias no propuestas en primera instancia, en virtud del principio de congruencia, que entronca directamente con la garantía constitucional de la defensa en juicio de la contraparte"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

(CNCiv.Com.Fed., Sala II. 10/8/00, LL, 2001-B-650). Lo expuesto me exime del tratamiento y me conduce a rechazar el agravio.

Por último, y en relación con la procedencia de la indemnización prevista en el art. 80 LCT, la que solo fuera numéricamente incluida en la ya mentada liquidación practicada por el actor en la demanda, sin otra referencia en el cuerpo de la misma, destaco que la norma citada exige que el trabajador intime fehacientemente al empleador la entrega del certificado de trabajo, la que puede materializar a partir de los 30 días posteriores al despido. Ello configura un verdadero requisito de procedencia de la indemnización prevista. Luego, verificándose a través de las

constancias de autos que la única comunicación remitida por el empleado luego del cese de la relación laboral es la que obra a fs. 77 de los mismos, en la que nada se dice o reclama sobre el particular, deviene claro que su reclamo en la demanda es improcedente, como también lo es que se agravie en esta instancia por ello. Así, "el art. 80 LCT, establece, como requisito ineludible, para la procedencia de la sanción por falta de entrega del certificado de trabajo, un requerimiento previo y fehaciente que en forma alguna puede tenerse por cumplido con la demanda, ya que lo que se persigue es que la interpelación sea 'previa al reclamo administrativo o judicial'" (C.Nac.Trab., sala 6ª, "Osper, Ana v. Lens Express SA y otro s/ despido", expte. 51177/02, sent. 56969, del 10/3/2004). Se rechaza el agravio.

Restan los agravios de la demandada. En primer lugar, el que cuestiona el despido incausado al que hace lugar la sentenciante. Dice la recurrente que, de la cronología de hechos que principia el 28/01/2008 cuando lo intimó a que se presente a laborar, se verificaron, pese a eventuales períodos de ausencia justificados por certificados médicos, otros tantos períodos en los que el empleado no concurrió a trabajar sin causa alguna que lo legitime para ello. Así, el 24/01/2008 se prescribió al dependiente reposo por 48 h (venció el 26/01/2008). El día 04/02/2008, es decir 9 días después de vencido el anterior, se prescribió nuevo reposo por 72 horas (vencía el 07/02/2008). El 06/02/08, nuevo reposo por 7 días (venció el 14/02/2008). El 27/02/2008, es decir 13 días después de vencido el anterior, reposo por 4 a 6 semanas. Afirma que el empleado solo entregó el extendido el día

04/02/2008. Refiere que curso demás intimaciones al trabajador para que se presentara a trabajar, las que regresaban consignando "domicilio cerrado". Así, se pregunta como es que el empleado estaba en reposo, que no lo estaba o de lo contrario, lo cumplía en otro domicilio. Sostiene que fue paciente con el empleado, no apresurado como afirma la sentencia, habiendo tratado por todos los medios a su alcance respetar el principio de la continuidad laboral. Entiendo que le asiste razón.

En efecto, ha quedado probado el intercambio epistolar, más según afirma la propia sentenciante (fs. 616) no ha ocurrido lo mismo con el supuesto accidente de trabajo que el actor refiere haber sufrido el 23/09/2007. Todo hace pensar que dicho evento fue el que -teóricamente- produjo la dolencia que bastante más tarde invocara. Así, debo destacar que en la demanda impetrada el día 17/04/2009, comienza el relato de los hechos con la intimación que envía a la demandada requiriéndole que "registre su real fecha de ingreso y su real remuneración" (30/01/2008), para luego reiterar la intimación, agregando "le sean pagadas las horas extras que se el adeudan" (05/02/2008), las que inclusive estima en 3 horas diarias en los últimos 24 meses. No puede dejar de llamarme la atención todo el correlato de hechos. Veamos.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

El día 24/01/2008 se extiende certificado médico indicando reposo al actor por 48 h. Debía presentarse a trabajar el 27/01/2008. No lo hace, sino que el día 30/01/2008 envía la primera intimación de las individualizadas en el párrafo anterior. El día

01/02/2008, la empleadora lo intima a reintegrarse al trabajo el día lunes 04/02/2008. Ese día, es decir el 04/02/2008, obtiene otro certificado médico, esta vez por 72 h. Debía presentarse a trabajar el día 07/02/2008. En ese interregno de tiempo, envía la nueva intimación al empleador 05/02/2008. El empleador contesta las misivas de fecha 30/01/2008 y 05/02/2008, a través de carta documento fechada 08/02/2008, en la que nuevamente lo intima a cumplir con su débito laboral. El día 13/02/2008 contesta el empleado, dice que la empleadora sabe que no está concurriendo al trabajo porque se encuentra en reposo y presentando los certificados en forma. Precisamente ese día se vencía el término de reposo otorgado por otro certificado médico, que le fuera concedido el día 06/02/2008, empalmando con el del día 04/02/2008, por el término de 7 días. Pero luego de ello el trabajador tampoco se reintegró a trabajar. Advierto aquí que, sumado a las inasistencias que no fueran justificadas más allá de los días amparados por los certificados médicos de fecha 24/01/2008 y 04/02/2008, se suma ahora que el certificado de fecha 06/02/2008 vencía el día 13/02/2008, por lo que es evidente que luego continuó faltando injustificadamente al trabajo hasta que recién el día 27/02/2008 presentó un nuevo certificado médico, ahora concediéndole reposo por un período de 4 a 6 semanas. Un día antes de obtenerlo, es decir el día 26/02/2008 había enviado nueva intimación a la empleadora, esta vez para que denunciase el supuesto accidente del 23/09/2007 ante la ART. Allí dijo que no concurría a trabajar porque se encontraba aún con certificado médico, lo que en efecto no era cierto. La empleadora, luego de todo ello, decide despedirlo con

justa causa, manifestando en la comunicación que ha enviado anteriores que no han sido recibidas –21/02/2008 y 06/03/2008-. Paradójicamente, un día después, el día 11/03/2008, es el empleado el que envía telegrama en que intima el pago de los haberes del mes de febrero/2008 –los que habían sido puestos a sus disposición el día anterior– "bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa". Y recién el día 08/04/2008 se manifiesta rechazando el despido con justa causa, considerándoos él despedido en forma incausada.

En fin, luego de esta pormenorizada cronología, a mi juicio surge más que palmaria la justificación del despido del actor, quien deliberadamente incumplió sus obligaciones, coindico así con la demandada en que hubo períodos de inasistencias injustificadas, que reiteradamente, más de una vez, se lo intimó a trabajar –destaco que cada vez que se lo hacía aparecía un nuevo certificado médico– y concluyo en que –como dice el apelante– se le tuvo toda la paciencia y tiempo de espera posible frente a una situación como la descripta. Es así que haré lugar al agravio de la parte demandada, disponiendo se revoque el fallo de la instancia de grado, resolviendo así que el despido fue fundando en justa causa.

En atención a lo que he resuelto, deriva abstracto el tratamiento que, en segundo agravio, es planteado acerca de la imposición de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25323, la cual desde luego no corresponde.

En cuanto a las costas, resulta de aplicación lo normado por el art. 282 del CPCCCh, debiendo ser objeto de adecuación las correspondientes a ambas instancias,

las que impongo al actor vencido por el principio objetivo de la derrota. Difiero la regulación de los honorarios intervinientes para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar en todas sus partes los agravios expresados por el actor Sr. Manuel Antonio Tureuna Levicoy.

2) Hacer lugar a los agravios de la parte demandada Sra. Noemí Ana Cárcamo, y en consecuencia, revocar el fallo de grado en cuanto dispone que el despido ha sido injustificado, resolviendo que el mismo ha obedecido a justa causa.

3) Las costas de ambas instancias se imponen al actor vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I. A) A fs. 626/628vta y a fs. 629/630, apelan la demandada y la actora, respectivamente, la sentencia 72/14 del día 09/08/14 de fs. 607/620, corrido el

traslado pertinente de los mismos a fs. 631, solamente contesta la parte demandada a fs. 632/633vta.

I.B-1) Se agravia la parte demandada apelante a fs. 626/628 por cuanto la jueza entendió que el despido fue arbitrario.

De la prueba colectada en autos, teniendo en cuenta la detallada minuciosamente por el distinguido colega preopinante en cuanto el intercambio telegráfico -la cual remito respetando los principios procesales de concentración y celeridad procesal-, así como que ha queda evidenciado la poca precisión sobre la entrega de comunicaciones enviadas por el actor a través de sus sobrinas conforme las propias declaraciones de estas (fs. Gabriela Fabián Milaneri) (fs. 419 CD nro. 202) y Susana Beatriz Milaneri (fs. 421 CD nro. 202), la falta de conocimiento de la existencia que el actor hubiere sufrido un accidente de trabajo según surge de la declaración testimonial de su compañero de trabajo Sr. Jorge Emilio López (fs. 505, CD. 202), considero que ha quedado debidamente acreditado que no notificó en debida forma la extensión de la dolencia alegada por el actor, a ello se suma que las misivas remitidas por la demandada CD OCA nro. CBG005670169 de fecha 22/02/08 (conforme informativa prestada por OCA a fs. 480) no pudo ser entregada por causa que no respondía nadie en el domicilio del actor siendo que éste debería estar en el mismo atento el reposo por el alegado en su TCL CD 711123129 CD 943010733 el día 13/02/08 (conforme informativa prestada por Correo Argentino a fs. 334 y 338), son todos estos elementos probatorios, que me convencen que no está acreditado que el estado de salud le impedía poner su fuerza laboral al servicio de la demandada.

Estimo que atento a lo analizado, la conducta adoptada por el trabajador no se ajustó a las previsiones contenidas en el art. 63 de la LCT.

Todo ello, sumado a que las ausencias injustificadas señaladas en la comunicación rescisoria CD OCA GNG0056035 de fecha 10/03/08 remitida por la empleadora tampoco fueron desacreditadas, sostengo que la decisión adoptada por la empresa resultó ajustada a derecho (ídem: elDial.com - AA8ABF, publicado el 05/12/2014), merituaciones todas ellas por las cuales corresponde hacer lugar a los agravios planteados por la demandada apelante a fs. 626/628 y revocar la sentencia de fs. 607/620 en dicho sentido.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

I.B-2) Recurre la parte apelante demandada la decisión de la jueza *a quo* de hacer lugar a la indemnización prevista por el art. 2 de la Ley nro. 25323 (fs. 628), atento a lo decidido en el punto anterior del presente voto carece de virtualidad jurídica expedirse sobre la temática planteada.

I.B-3) Subsidiariamente, plantea la imposición de costas dispuesta por la jueza (fs. 628vta.), teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto, ha de hacerse lugar a dicho planteamiento, revocando la sentencia en dicho sentido e imponiendo las costas al actor vencido (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ-.

I.C-1) En cuanto a los agravios de la parte apelante actora respecto a los efectos que le dio la jueza a quo a la absolución de posiciones del actor respecto de la fecha de ingreso, la decisión de rechazar la indemnización por daño moral, a las

indemnizaciones previstas en el art. 213 y en el art. 80 de la LCT (629/630vta.), siendo que conforme me he expedido en los puntos anteriores he tomado la decisión de revocar en forma total la sentencia por considerar que el actor ha sido despedido con justa causa, carece de entidad jurídica alguna entrar en la temáticas planteadas por el actor apelante.

I.D) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas en al actor apelante vencido (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria final del colega preopinante Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, por los argumentos dados por la suscripta y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando

acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar en todas sus partes los agravios expresados por el actor Sr. Manuel Antonio Tureuna Levicoy.

2) Hacer lugar a los agravios de la parte demandada Sra. Noemí Ana Cárcamo, y en consecuencia, revocar el fallo de grado de fs. 607/620 en cuanto dispone que el despido ha sido injustificado, resolviendo que el mismo ha obedecido a justa causa.

3) Costas de ambas instancias al actor vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos en primera instancia a los Dres. María E. Fernández van Raap, Jorge Javier Echelini, Mónica Graciela Giachino y Marta Cristina Palacios, conjuntamente, en el veinte por ciento (20%), de los Dres. José María Carambia, Ana María de la Cámara y Constantino Rizzo, conjuntamente, en el quince por ciento (15%) y a la Cdra. Grisel Silvana Jakimiuk en el tres por ciento (3%), porcentajes a calcular sobre el monto total del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. Jorge Javier Echelini y Marta Cristina Palacios, conjuntamente, en el treinta y cinco por ciento (35%) y a la Dra. Ana María de la Cámara en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara